

**EXCEPCIONES PREVIAS (DE ALMACENES ÉXITO S.A.)**

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Envigado, Antioquia

Por correo electrónico

**Ref.**                      **Proceso:**            Verbal  
**Radicado:**            05266-31-03-003-2022-00116-00  
**Demandante:**        María Margarita Espinosa y otro  
**Demandada:**        Almacenes Éxito S.A.

**ALEJANDRO AYORA TORO**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Envigado (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.436.990 de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 237.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general de la sociedad comercial que gira bajo la denominación social de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, domiciliada en Envigado, identificada con NIT. 890.900.608-9 (en adelante “**Éxito**” o la “**Demandada**”), dentro del término del traslado de la demanda formulada (y subsanada) por María Margarita Espinosa y Jair Cruz Espinosa (en lo sucesivo los “**Demandantes**”) en contra de **Éxito**, propongo la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**, a fin que sea resuelta dentro del proceso de la referencia:

**I. EXCEPCIÓN PREVIA: COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.**

Considerando que el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, estipula que el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, me permito sustentarla como sigue:

1. Las pretensiones de la demanda presentada por los Demandantes están encaminadas, en síntesis, a que el señor juez declare civil y contractualmente responsable a **Éxito** por los perjuicios que dicen haber sufrido en desarrollo y ejecución del contrato de concesión No. 2016-2584 suscrito entre la señora María Margarita Espinosa y **Éxito**, por unas supuestas inundaciones en el área del almacén de **Éxito**, donde la señora Espinosa, en calidad de concesionario, ofrecía sus servicios.

2. Por lo anterior, es evidente que la controversia planteada por los Demandantes a través de la cual reclaman una responsabilidad es de índole netamente contractual, o bien, por causa o con ocasión del desarrollo del contrato de concesión suscrito.
3. En la Cláusula Octava del referido contrato de concesión, las Partes (hoy co-demandante y demandada), acordaron someter todas las diferencias relacionadas con el contrato de concesión a la decisión de árbitros, como se lee:

**“DÉCIMA OCTAVA: CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Cualquier diferencia, controversia o reclamación que surja entre las Partes por razón o con ocasión de la existencia, interpretación, negociación, celebración, ejecución, terminación o liquidación de este Contrato, que no se pueda resolver amigable y directamente entre las Partes, dentro de los veinte (20) días comunes siguientes a la fecha del aviso de reclamo dado por alguna de las Partes, será resuelta por un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro. (ii) El árbitro será designado y escogido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín conforme a su reglamento. (iii) la organización interna, las tarifas y honorarios del árbitro se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín; (iv) el tribunal funcionará en Medellín, en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad; y (v) el tribunal decidirá en derecho con base en las normas vigentes y aplicables de la República de Colombia.”

4. En ese sentido, conforme el pacto arbitral señalado, como las pretensiones de la demanda giran en torno a una controversia relacionada con la ejecución, cumplimiento y terminación del contrato de concesión, no pueden los Demandantes, afirmando la existencia y validez del mismo, desconocer lo acordado en dicha Cláusula, de manera que, si su intención es renunciar al pacto (conforme al parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012), ello se ve enervado por esta excepción, en la cual Éxito invoca expresa y oportunamente la existencia de la cláusula compromisoria, la cual, como se sabe, no permite entonces que el procedimiento se siga tramitando ante los juzgados ordinarios.

## II. PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN

Aunque no requiere practica alguna, la excepción previa propuesta se acredita y verifica simplemente con la lectura del texto del contrato de concesión (Cláusula 18), aportado como prueba por los mismos Demandantes al proceso y a la cual Éxito se adhiere, sin perjuicio de también haber aportado una copia del mismo al proceso junto con el escrito de contestación.

## III. SOLICITUDES

Por todo lo anterior, muy atentamente solicito al Juzgado lo siguiente:

1. Declarar probada la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria” en el presente proceso, consagrada en el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.
2. Decretar la terminación del proceso conforme lo reglado en el 4º inciso del numeral 2 del citado artículo 100 del C.G del P, inclusive, antes de la audiencia inicial, por no requerir la prosperidad de la excepción práctica de prueba alguna.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula No. 48 del 09 de abril de 1992, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, en los términos del numeral 5 y del párrafo único del artículo 597, ambos del C. G del P.
4. Elaborar los oficios correspondientes dirigidos a la Cámara de Comercio Aburra Sur con el fin de cumplir lo ordenado.
5. Liquidar las costas a las que deben ser condenados los Demandantes, tanto por la prosperidad de la presente excepción (inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P), como por el levantamiento de la medida cautelar decretada e inscrita (inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del mismo código).
6. Hacer efectiva la caución judicial ordenada mediante auto del 8 de junio de 2022 y presentada por los Demandantes, ordenándole a la aseguradora garante pagar a Éxito el importe de las costas decretadas hasta por el monto del valor asegurado y el remanente a los Demandantes, conforme al artículo 441 y el numeral 2 del art. 590 del C.G de P.

Las notificaciones las recibo en la misma dirección señalada en el escrito de contestación a la demanda presentado en escrito separado.

Atentamente,



**ALEJANDRO AYORA TORO**

T.P. 237.725 del C. S de la J.

Apoderado General